En la ciudad de Trelew, a los 11 días de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., D. V. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 671 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

En fecha 07/11/2024 el Juez de Primera Instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de iniciar actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes a los del Poder Judicial de la Provincia del Chubut y rechazó la demanda entablada por D. V. V. en contra de P. A. S.A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La actora apeló esa decisión en fecha 11/11/2024 (ID 1717557) y expresó agravios con la presentación digital ID 1727113 de fecha 19/11/2024, los que fueron contestados por P. A. S.A. (ID 1732342).

III. Al fundar el recurso, la recurrente desarrolla su crítica de la sentencia y formula agravios en tres capítulos que identifica bajo los siguientes títulos: i) “Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable”; ii) “Arbitrariedad. Violación de las Normas Legales”; y iii) “Imposición de costas al trabajador”.

Por razones metodológicas, ingresaré al tratamiento conjunto de los planteos articulados en los dos primeros capítulos del escrito de expresión de agravios, dado que mediante éstos la recurrente cuestiona el rechazo de la demanda y, para el supuesto que esos planteos no sean atendibles, ingresaré al tratamiento del último agravio dirigido a cuestionar la imposición de costas.

III. a. “Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable”; ii) “Arbitrariedad. Violación de las Normas Legales”.

En su primer agravio, la recurrente manifiesta que la sentencia resulta contraria a derecho, toda vez que se sustenta en el informe pericial elaborado por el Dr. L. que, a su criterio, presenta deficiencias en su fundamentación.

Al respecto, sostiene que el perito concluyó que las lesiones en la columna vertebral son de naturaleza degenerativa y preexistente, sin establecer con precisión los elementos probatorios en que basa tal aseveración. Asimismo, alega que el galeno arribó a sus

conclusiones sin contar con estudios previos que pudieran demostrar la existencia de tales afecciones con anterioridad al inicio de la relación laboral.

Refiere que la prueba pericial ha sido sobrevalorada por parte del magistrado de grado, quien, según afirma, desestimó otros elementos probatorios acompañados a la causa y sostiene que, a pesar de haber impugnado el informe, el perito no proporcionó una respuesta técnica suficiente, dejando sin contestar cuestiones relevantes para la dilucidación del caso.

En base a esas alegaciones, invoca el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que, según expresa, establece que los jueces deben valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin supeditar su decisión a la opinión de los peritos.

Por otro lado, señala que las tareas que desempeñó para su antigua empleadora implicaban esfuerzos físicos y movimientos repetitivos que, conforme a la normativa aplicable, podrían haber contribuido al desarrollo de la patología diagnosticada. En ese sentido, enfatiza que el Decreto N° 49/2014, reglamentario de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557, incorpora la hernia discal lumbo-sacra como enfermedad profesional cuando el trabajador ha estado expuesto a tareas que requieran movimientos repetitivos o posturas forzadas, sin necesidad de un hecho traumático específico. Indica que, en el presente caso, el perito no descartó adecuadamente la posibilidad de que la patología se haya visto agravada por las condiciones laborales, vulnerando el principio protectorio consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Denuncia el incumplimiento de la A. en lo que respecta a la realización de los exámenes médicos y señala que no se efectuó el examen preocupacional obligatorio, que habría permitido establecer una línea de base sobre el estado de salud al momento de su ingreso y alega que dicha omisión resulta relevante, pues impide determinar con certeza si las lesiones diagnosticadas eran preexistentes o si, por el contrario, se desarrollaron o agravaron a raíz de las tareas laborales desempeñadas.

En igual sentido, menciona la falta de realización de exámenes periódicos, los que, sostiene- habrían permitido detectar tempranamente posibles patologías derivadas del trabajo, conforme lo dispone la Resolución SRT N° 37/2010.

Por otra parte, la recurrente argumenta que el juez de grado delegó la resolución del pleito en el dictamen pericial, omitiendo ponderar en conjunto la totalidad de la prueba producida y afirma que tal proceder implica desconocer el sistema de responsabilidad objetiva que rige en materia de riesgos del trabajo y que impone a la A. la obligación de garantizar la cobertura de las contingencias laborales, conforme el artículo 6 de la Ley N° 24.557.

En apoyo de sus planteos, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que destaca la necesidad de interpretar las normas laborales en favor del trabajador, en virtud del principio *in dubio pro operario*.

Por los argumentos reseñados, en concreto peticiona se revoque la sentencia de primera instancia, se reconozca la existencia relación de causalidad entre las tareas laborales desarrolladas y la patología diagnosticada y se disponga el otorgamiento de las prestaciones dinerarias correspondientes en el marco de la LRT.

En el segundo capítulo de agravios, sostiene que el juez de grado incurrió en arbitrariedad al apartarse de la disposición del artículo 392 del Código Procesal. En tal sentido, señala que la parte demandada omitió acompañar la documental exigida que obraba en su poder, circunstancia que, a su criterio, debía generar la presunción "iuris tantum" de veracidad respecto de los hechos expuestos en la demanda.

Al respecto, expresa que el magistrado desconoció la presunción negativa que pesa sobre la parte demandada en los supuestos contemplados por el citado artículo, al no aplicar debidamente la regla procesal que impone una valoración adversa ante la inactividad probatoria de la contraparte.

Asimismo, la recurrente argumenta que la conclusión a la que arribó el juzgador se encuentra reñida con las reglas del pensamiento lógico y constituye una infracción a los principios de la sana crítica racional. En su criterio, la omisión de reconocer fuerza probatoria a la documental ofrecida por su parte configura un agravio que afecta el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva.

En base a esos argumentos, solicita se valore adecuadamente la incidencia del incumplimiento de la parte demandada en la agregación de la prueba documental, con los efectos que la normativa procesal prevé para tales supuestos.

Ingresando al tratamiento de los agravios reseñados, en primer lugar puntualizo que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios y planteos expresados por las partes, sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces o juezas seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Conf. esta Sala, SIC 69/21).

Sentado lo anterior cabe señalar que de los planteos articulados, se desprende que la actora recurrente considera que la dolencia columnaria que presenta debe ser considerada una enfermedad profesional, como se prevé en el decreto 49/2019 y que por tal razón debe ser indemnizada. Ello por cuanto entiende que la prueba producida y las presunciones que a su criterio de desprenden de la falta de presentación del examen médico preocupacional y de los exámenes periódicos requeridos a la demandada, permiten tener por acreditado que el trabajo realizado fue la causa de su producción.

--Ante ese planteo, es preciso señalar, como indiqué en SDL 72/2019, que para asignar el carácter de profesional a una dolencia es necesario que se verifiquen algunas circunstancias que permiten diferenciarlas de las denominadas enfermedades inculpables.

Para que ello ocurra, la enfermedad debe estar claramente definida y diagnosticada, debe existir un agente en el medio ambiente laboral o en las condiciones de trabajo que puede producir ese concreto daño a la salud, el trabajador tiene que haber estado expuesto al agente por el periodo estimado para que pueda producir el daño y sin duda, además debe existir relación de causalidad entre la patología diagnosticada y el trabajo realizado.

El Decreto 658/96 con sus modificaciones establece un listado de enfermedades profesionales, identificando el agente de riesgo para cada una de ellas y la exposición requerida para su configuración. Por su parte y en lo que interesa para el caso autos, el Decreto 49/2014, como se señala en el memorial de agravios, recepta como enfermedad profesional a la “hernia de disco lumbo-sacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario” y establece el agente de riesgo y la exposición requerida para que la dolencia sea así considerada, claro está, cuando ésta no es consecuencia de un acontecimiento súbito y violento, ya que en tal caso estaríamos frente a un típico accidente de trabajo y no frente a una enfermedad profesional.

--Respecto de dicha dolencia, el decreto referido establece que el agente de riesgo está dado por la “carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbosacra” y precisa que las actividades laborales que pueden generar exposición al agente de riesgo son las “Tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados”. En cuanto a los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución durante la jornada laboral, el decreto establece que son los referidos en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 295/03, y asimismo el decreto 49/2014 aclara que las tareas deben ser ejecutadas en forma continua o discontinua por un periodo no inferior a 3 años.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, adelanto que el recurso articulado no puede prosperar en razón de ser insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia apelada y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció que la lesión tiene origen en una dolencia degenerativa y descartó que exista relación de causalidad entre la misma y el trabajo realizado por la actora.

Al respecto, cabe recordar que el perito médico determinó que la actora padece “Rectificación de la lordosis lumbosacra. Vértebra transicional L5, que a los fines prácticos del informe se considera L5. Signos involutivos regionales representados por hipertrofia interfacetaria y de ligamentos amarillos que se hace más evidente a nivel L1L2 y L3-L4-L5. Cambios degenerativos tipo MODIC I L1-L2 y L3-L4-L5 asociados a deshidratación del núcleo pulposo y disminución del espacio intervertebral con voluminosa herniación del

anillo fibroso sobre el receso postero lateral izquierdo L1-L2 y L3-L4. A nivel L4-L5 entesitis del ligamento longitudinal posterior y protrusión sobre el receso homónimo".

Asimismo, el perito explicó que la deshidratación del núcleo pulposo resulta parte de los cambios degenerativos normales que ocurren con la edad. Si bien el galeno señaló que aquel proceso puede ser acelerado por factores como el estrés mecánico repetitivo o las lesiones, en el caso de la actora se tratan de lesiones degenerativas preexistentes no atribuibles a un trauma, no existiendo hallazgos de patología aguda o como consecuencia directa de las tareas laborales que desarrollaba (ver punto 8 del informe pericial ID 1470449).

Conforme lo apuntado, el perito, al responder las impugnaciones formuladas por la accionante a su informe pericial, dejó debidamente aclarado que las lesiones observadas en los estudios acompañados por la actora muestra cambios degenerativos "tipo Modic" asociados a la deshidratación del núcleo pulposo y que esos cambios son lesiones degenerativas crónicas preexistentes (asociados a factores no laborales como el envejecimiento o condiciones preexistentes) que no están directamente relacionados con las tareas prestadas (ID 1483523).

Los esfuerzos de la actora en cuestionar las conclusiones de dicha pericia señalando, especialmente, que la lesión que padece se debe a las tareas de esfuerzo repetitivas y continuas desarrolladas durante toda la relación laboral, como anticipé, son insuficientes para restar valor al dictamen pericial, dado que más allá de la referencia genérica a tareas de sobreesfuerzo, en la causa no fueron probadas tareas que impliquen movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra (como requiere el decreto 49/2014).

--Siendo claras y contundentes las conclusiones de la pericia médica, no es posible apartarse de la misma y ésta debe primar respecto de las argumentaciones y presunciones invocadas por la parte actora. Ello es así, ya que para apartarse de las conclusiones del perito deben existir razones serias con fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos, con las reglas del pensamiento científico o con las máximas de experiencia.

En tal sentido se ha dicho, que "Si bien es cierto que la ley no confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal, no lo es menos que, ante la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del experto -técnicamente ajeno al hombre de derecho- para desvirtuarla, es imprescindible ponderar otros elementos de juicio que permitan concluir de un modo certero en el error o en el inadecuado o insuficiente uso que el perito hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (TSJ Neuquén Ac. 1.702/09 - Vidal Miriam del Carmen c/General Motors Arg. SRL s/Resolución de contrato", Exp. N° 413311/2010).

Pese a que la demandada no presentó inspecciones periódicas de relevamiento del lugar de trabajo con anterioridad a la primera manifestación invalidante y que la ausencia de examen preocupacional permitiría alegar que la dolencia no era preexistente al ingreso de la actora como dependiente del S. de L. y F., lo cierto es que la pericia, por estar sustentada en estudios realizados a la actora, acredita la etiología extra-laboral de la dolencia y ello se impone a cualquier presunción que se pueda invocar respecto del origen o causa de la enfermedad.

Finalmente, en lo que respecta al cuestionamiento de la sentencia por no haber admitido la prueba testimonial y pericial en ingeniería ofrecida en demanda, debo señalar que la actora debió introducir el planteo conforme lo previsto por el art. 23 de la Ley XIV N° 1, el que establece que cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

Dado que el momento procesal para cuestionar el rechazo a la producción de prueba ofrecida se encuentra expresamente establecido en la norma procesal referida, el planteo no puede incluirse recién como un agravio dentro del memorial del apelante contra la sentencia definitiva (esta Sala en SIL 39/2017). Por tal razón, el cuestionamiento realizado por la actora no es atendible.

Por los motivos expuestos propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios analizados.

III. b. Imposición de las costas al actor vencido.

La actora en su último agravio, deducido en forma subsidiaria a los dos primeros, sostiene que corresponde la imposición de costas por el orden causado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del CPCC que faculta al juez a eximir total o parcialmente al litigante vencido de dicha carga cuando existan razones fundadas para ello.

Expone que, si bien la regla general establece que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, dicho principio no resulta absoluto y puede ceder ante circunstancias excepcionales, tal como lo prevé la normativa procesal. En tal sentido, sostiene que en el caso concurren elementos que justifican la dispensa parcial o total de la condena en costas, dada la razonabilidad de la pretensión ejercida y la situación particular de la actora.

En apoyo de su planteo, menciona que, como accionante trabajadora, fundamentó su reclamo en elementos objetivos que sustentaban su postura, tales como la existencia de una patología columnaria acreditada mediante estudios médicos y pericia producida en autos; la realización de tareas de esfuerzo físico conforme lo previsto en el Decreto N° 49/2014; la antigüedad en la prestación de servicios, la que excede el plazo establecido en la normativa aplicable para el reconocimiento del carácter profesional de la afección

denunciada; y la ausencia de documentación que acreditara fehacientemente la preexistencia de la patología que presenta la actora.

Asimismo, argumenta que deben ponderarse principios de orden superior, como el principio protectorio del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como la particular circunstancia del estado de desempleo en que se encuentra desde su desvinculación laboral.

En base a los argumentos reseñados, la recurrente solicita que, en caso de mantenerse la sentencia apelada, se disponga la distribución de las costas por su orden.

En mi criterio, no corresponde hacer lugar al agravio por no configurarse el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC que permite eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido.

Como indiqué en las sentencias SDL N° 17/2021, SDC N° 14/2023, SDL N° 7/2024 y SDL N° 60/2024, conforme a la normativa procesal las costas del juicio deben ser solventadas por la parte vencida, esa es la regla general y el Juez sólo puede atenuarla o eximirla, si encuentra mérito para ello (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).

Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en los supuestos que por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes, se requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

En virtud de dichas pautas, la eximición de costas que autoriza el art. 69, párr. 2do., del CPCC procede cuando -por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas- el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, en otras palabras cuando tuvo “razón suficiente para litigar”.

Siendo ello así, la eximición de costas no puede sustentarse en la simple creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión sino que requiere la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (CNCom., Sala A, 18.07.06, "Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario).

Dicho lo anterior, como adelanté, no encuentro ningún elemento en la causa que permita apartarnos del principio de imposición de costas a la litigante vencida, sin perjuicio de que en el presente caso aquella sea una trabajadora. Ello pues, el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT tiene como finalidad facilitar el acceso del trabajador o trabajadora a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto. Contrato de Trabajo, 2002, págs. 77/78), pero esa gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., y no a las costas judiciales cuando es vencido en el

pleito (esta Sala en SDL 7/2020 con cita a Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, “Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José”, 22/02/2008 – Cita Online: AR/JUR/1715/2008).

Por las razones expuestas, el agravio no puede ser receptado y en consecuencia, debe confirmarse la imposición de costas establecida en la sentencia recurrida.

IV. En base a todo lo expuesto, postulo la confirmación de la sentencia de primera instancia, con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios correspondientes al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de P. A. S.A. se regulen en el 5,07% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, Dra. M. S. R., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

A la primera cuestión me expido entonces POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 07/11/2024 como de los agravios deducidos por la actora (ID 1727113), me remito a la misma en honor a la brevedad.

Iré directo al asunto, en el mismo orden propuesto por el doctor Peral.

II. a. Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable. Arbitrariedad. Violación de las Normas Legales.

En sus dos primeros agravios la actora cuestiona que se haya considerado que la dolencia columnaria que padece es de naturaleza degenerativa y preexistente, con sustento en el informe pericial que, a su criterio, presenta deficiencias de fundamentación.

Sostiene, básicamente, que debe ser considerada como enfermedad profesional conforme las previsiones del decreto 49/2019.

Para resolver, cabe destacar aquí que el perito médico expresó que “*(…) se observa: Rectificación de la lordosis lumbosacra. Vértebra transicional L5, que a los fines prácticos del informe se considera L5. Signos involutivos regionales representados por hipertrofia interfacetaria y de ligamentos amarillos que se hace más evidente a nivel L1L2 y L3-L4-L5. Cambios degenerativos tipo MODIC I L1-L2 y L3-L4-L5 asociados a deshidratación del núcleo pulposo y disminución del espacio intervertebral con voluminosa herniación del anillo fibroso sobre el receso postero lateral izquierdo L1-L2 y L3-L4. A nivel L4-L5 entesitis del ligamento longitudinal posterior y protrusión sobre el receso homónimo. No se observan relieves anulares en los demás niveles estudiados. Saco dural y cono medular conservados con nivel L1. Partes blandas paravertebrales conservadas*” (ID 1470449).

Asimismo, explicó que la actora presenta deshidratación del núcleo pulposo el cual "*se refiere a la pérdida de agua y otros fluidos en esta región, lo que reduce su capacidad para funcionar efectivamente como un cojín y absorber los impactos. Este proceso es parte de los cambios degenerativos normales que ocurren con la edad, pero también puede ser acelerado por factores como el estrés mecánico repetitivo o las lesiones. Relación entre Cambios Degenerativos Tipo Modic y Deshidratación del Núcleo Pulposo Ambos fenómenos están interrelacionados en el contexto de la degeneración discal y vertebral. La deshidratación del núcleo pulposo puede llevar a una reducción en la altura del disco, incrementando la carga y la presión en las placas terminales vertebrales. Esto puede contribuir al desarrollo de los cambios tipo Modic, especialmente si hay microfracturas u otros daños en las placas terminales debido a la presión aumentada*" (punto 7 de la pericia).

Finalmente, afirmó que la actora presenta lesiones degenerativas preexistentes y no atribuibles al trauma: "*No existen hallazgos de patología agua, o como consecuencia directa de las tareas laborales que desarrollaba"* (punto 8).

La actora impugnó el mencionado informe por ID 1481358. Sostuvo allí que las lesiones que padece son consecuencia de las tareas de esfuerzo repetitivas y continuas realizadas durante el transcurso de la relación laboral. A ello, el perito respondió categóricamente que los hallazgos "*son consistentes con un proceso degenerativo, comúnmente asociado con factores no laborales como el envejecimiento o condiciones preexistentes. La pericia descarta un origen laboral porque las pruebas neurológicas, como la maniobra de L., son negativas, lo que indica que no hay signos de compresión radicular debido a movimientos repetitivos o a esfuerzos relacionados con el trabajo*" (ID 1483523).

De este modo la pericia descartó a la actividad laboral como entidad de factor determinante en el desarrollo de la enfermedad; dijo que no hubo acumulación de microtraumas que pudiera haber causado una lesión lumbar atribuible al trabajo y precisó que las lesiones observadas son degenerativas y preexistentes.

El Decreto 658/96, con sus modificaciones, exige la demostración de la presencia de agentes de riesgo en el ámbito laboral, así como de la relación causal entre esa exposición y la enfermedad en cuestión. Al mismo tiempo establece un listado de enfermedades profesionales e identifica el agente de riesgo para cada una de ellas y el tiempo de exposición.

El decreto 49/2014 incorporó a la hernia de disco Lumbo Sacra al listado de enfermedades profesionales previsto en el art. 6, inc. 2, apartado a) de la LRT y reconoce como agente de riesgo las tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo implican levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados.

Luego define que se considerarán Gestos Repetitivos aquellos movimientos continuos y repetidos efectuados durante la jornada laboral en los que se utilizan un mismo conjunto osteo-mio-neuro-articular de la columna lumbosacra y las Posiciones Forzadas como aquellas en las que la columna lumbosacra deja de estar en una posición funcional para pasar a otra inadecuada que genera máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-neuro-articulares durante la jornada laboral.

En cuanto a los valores límites de las tareas habituales en relación al peso y tiempo de ejecución durante la jornada laboral, el decreto establece que son los referidos en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo I de la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 295/03, y asimismo el decreto 49/2014 aclara que las tareas deben ser ejecutadas en forma continua o discontinua por un periodo no inferior a 3 años.

Pues bien, el perito, tras analizar las lesiones observadas en las imágenes de rayos X y resonancia magnética concluyó, como dije, que los cambios degenerativos tipo Modic asociados a la deshidratación del núcleo pulposo constituyen lesiones degenerativas crónicas preexistentes, lo que descarta el carácter laboral de la enfermedad que padece la actora.

El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..”, Librería Editora Platense-Abeledo-Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro aquí presentes.

Así, en criterio que comparto, se ha dicho que la opinión de los litigantes no debe prevalecer sobre la del experto, máxime cuando aquélla carece de fundamentos técnicos y no tiene entidad suficiente para enervar a esta última, ya que, aunque el dictamen pericial no tenga carácter vinculatorio para el juez o jueza, el apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que su opinión se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia (conf. CNCiv., sala F, 5-2-98, "Fernández, Juan C. c/Fundición de Hierro Azara", L. L. 1999-D-761 (41.683-S), D. 1999-2-1228, S. J. 1765, E. D. 178-477, R. C. y S. 1999-499).

De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), el dictamen médico merece plena eficacia probatoria en tanto no advierto razones serias y objetivas para apartarme de sus conclusiones, de las cuales surge suficientemente acreditado la falta de vinculación causal adecuada de las lesiones con las tareas laborales.

Frente a ello, ni la ausencia de examen preocupacional ni la falta de inspecciones periódicas por parte de la aseguradora, poseen entidad suficiente para desvirtuar la pericia a través de la cual se acredita la etiología extra-laboral de la dolencia.

Finalmente, los cuestionamientos referidos a la falta de admisión de la prueba testimonial y pericial en ingeniería no pueden ser atendidos en esta instancia, toda vez que la actora debió apelar la denegación de esas pruebas en los términos del art. 23 de la Ley XIV N° 1, norma que expresamente dispone que "*Cuando el Juez estimare improcedente alguna medida de prueba ofrecida por las partes, podrá denegar su producción mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta*".

Por ello, es tardío el planteo introducido recién con la expresión de agravios, por lo que acompaño la propuesta formulada en el voto precedente de rechazar el agravio en tratamiento.

II. b. **Imposición de las costas a la actora**.

En su último agravio, la actora pretende de manera subsidiaria, que se la exima de costas, por entender que fue razonable la pretensión ejercida; su particular situación de desempleo y en virtud del principio protectorio del trabajador (art. 14 bis CN y art. 9 LCT).

En materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas (conf. mi voto en SDL N° 44/2020, SDL 48/2023, SDL 6/2024 y SDL 7/2024).

Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas.

Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el *desiderátum* del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley

XIV, N° 1 para el procedimiento laboral, por lo que adelanto que acompañaré la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

Es que la circunstancia de que la parte actora se trate de una trabajadora y, como tal, sujeto de preferente tutela judicial, en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. El carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas (conf. mi voto en SDL 46/2023, SDL 48/2023, SDL 6/2024 y SDL 7/2024).

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la "irresponsabilidad" en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, "Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación", La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020).

En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar esa porción del agravio.

III. <u>Conclusión</u>: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al letrado apoderado de la demandada, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto. Finalmente, concuerdo en que no corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la actora, en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

II.- IMPONER las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 5,07% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. M. S. R., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

II.- IMPONER las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 5,07% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. M. S. R., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.

II.- IMPONER las costas de esta alzada a la recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 5,07% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. M. S. R., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA